

Art. 51. Personal con retribución semanal o diaria:

Calificación	Primer nivel		Segundo nivel		Tercer nivel	
	Salario Convenio	Garantía diaria artículo 47	Salario Convenio	Garantía diaria	Salario Convenio	Garantía diaria
1,—	144,—	6	198,60	13,20	126,60	20,40
1,05	151,20	—	142,65	6,95	136,10	13,90
1,10	158,40	—	150,60	—	142,55	7,45
1,15	165,60	—	157,80	—	149,05	0,95
1,20	172,80	—	164,15	—	155,50	—
1,25	180,—	—	171,—	—	162,—	—
1,30	187,20	—	177,95	—	168,50	—
1,35	194,40	—	184,70	—	174,95	—
1,40	201,70	—	191,50	—	181,45	—
1,45	208,80	—	198,35	—	187,90	—
1,50	216,—	—	205,20	—	194,40	—
1,55	223,20	—	212,05	—	200,90	—
1,60	230,40	—	218,90	—	207,35	—
1,65	237,60	—	225,70	—	213,85	—
1,70	244,80	—	232,55	—	220,30	—
1,75	252,—	—	239,40	—	226,80	—
1,80	259,20	—	246,25	—	233,30	—
1,85	266,40	—	253,10	—	239,75	—
1,90	273,60	—	259,90	—	246,25	—
1,95	280,80	—	266,75	—	252,70	—
2,—	288,—	—	273,60	—	259,20	—
2,10	302,40	—	287,30	—	272,15	—
2,20	316,80	—	300,95	—	285,10	—
2,25	324,—	—	307,80	—	291,60	—
2,35	338,40	—	321,50	—	304,55	—
2,70	388,80	—	369,35	—	348,90	—
2,75	396,—	—	376,20	—	355,40	—
2,80	403,20	—	383,05	—	362,90	—

Art. 52. Servicio militar.—El personal que se halle prestando el servicio militar, percibirá la gratificación extraordinaria de Navidad que le corresponda.

Art. 53. Se pacta la revisión automática de las tablas salariales a partir de 1 de enero de 1973, de acuerdo con las variaciones del índice del coste de la vida en el conjunto nacional elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y referido al incremento que se haya producido durante todo el año 1972.

DISPOSICION FINAL

A todos los efectos y para cuanto no esté previsto en este Convenio, es de aplicación la Ordenanza Laboral Textil, aprobada por Orden ministerial de fecha 7 de febrero de 1972.

DISPOSICION ADICIONAL

Las provincias de Cáceres, Pontevedra y Santander quedarán provisionalmente incluidas en el nivel salarial que les corresponda a tenor del artículo 43 del Convenio y hasta tanto por la Comisión Mixta, en uso de las facultades que se le reconocen en el artículo 44, se adopte el acuerdo pertinente en orden a su clasificación definitiva en el nivel salarial que corresponda.

CLAUSULA ESPECIAL

Las repercusiones en costos que se produzcan como consecuencia de los incrementos salariales y demás condiciones pactadas en este Convenio y que no puedan ser absorbidas por incrementos de productividad, no podrán tener más incidencia en los precios de venta que la que se autorice de acuerdo con los procedimientos y límites fijados en las disposiciones legales que regulan la materia.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 28 de marzo de 1972 por la que se modifica y se simplifica la tramitación de la Cartilla Ganadera.

Ilustrísimo señor:

La Ley de Epizootias, de 20 de diciembre de 1952 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de diciembre), estableció el documento

sanitario Cartilla Ganadera, y el Reglamento de Epizootias, de 4 de febrero de 1955 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de marzo), en su capítulo XIX, desarrolló la correspondiente normativa.

Desde entonces, hasta el momento presente, la Cartilla Ganadera ha venido cumpliendo la misión para la que fue creada, pero habiendo cambiado notablemente las estructuras técnicas ganaderas y las administrativas se hace necesario adaptarla a las actuales exigencias, simplificando a la vez su tramitación.

Por lo expuesto y haciendo uso este Ministerio de la facultad para modificar el documento de referencia que le confiere el artículo 5.º del Decreto 802/1967, de 6 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 24) y a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La Cartilla Ganadera, creada por Ley de Epizootias y disposiciones complementarias, es un documento oficial de carácter sanitario veterinario, de posesión obligatoria para los propietarios de animales teniendo como misión fundamental recoger los datos relacionados con la presentación de enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias del ganado y de las medidas de control en las explotaciones pecuarias y fincas de un mismo propietario.

Art. 2.º La posesión de la Cartilla Ganadera es requisito indispensable para que al titular de la misma se le pueda extender toda clase de documentos relacionados con la higiene y sanidad pecuaria, de acuerdo con lo previsto en el artículo 196 y concordantes del vigente Reglamento de Epizootias.

Art. 3.º La Cartilla Ganadera será editada y distribuida por el Consejo General de Colegios Veterinarios de España (Orden ministerial de 30 de diciembre de 1941) («Boletín Oficial del Estado» de 2 de enero de 1942), de acuerdo con los modelos y normas que dicte la Dirección General de la Producción Agraria, y tendrá un período de validez máxima de cuatro años, previa convalidación a los dos años de su emisión.

Art. 4.º Los propietarios de ganado diligenciarán la declaración de solicitud de Cartilla y las hojas declaratorias que correspondan en cada caso, siendo de su exclusiva responsabilidad la veracidad de los datos consignados, entregando dichos documentos, en los plazos que se establezcan, al Veterinario titular para su diligenciado y tramitación oportuna.

Art. 5.º Los Veterinarios titulares revisarán los documentos de la Cartilla Ganadera con periodicidad y firmarán el visto

bueno en todas las hojas y carillas que así lo exijan, sin cuyo requisito éstas carecerán de todo valor.

Art. 6.º Los ganaderos harán las oportunas declaraciones de altas y bajas, bajo su estricta responsabilidad, dos veces por año (meses de abril-mayo y octubre-noviembre), sin perjuicio de hacerlas además, en cualquier otra fecha que interese al propietario, ante el Veterinario titular correspondiente.

Art. 7.º Asimismo los tratantes de ganado, independientemente de obtener la Cartilla Ganadera señalada si su actividad es también de ganaderos, vendrán obligados a poseer y mantener perfectamente válida y diligenciada, bajo su responsabilidad, la Cartilla Ganadera de Tratantes, según el modelo general y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 del Reglamento de Epizootias vigente y Circulares de 19 de febrero y 25 de marzo de 1965 de la antigua Dirección General de Ganadería.

Art. 8.º Ante la presentación de cualquier enfermedad de carácter epizootico en los efectivos pecuarios de un ganadero o tratante, éste, persona autorizada o responsable, deberá hacer la correspondiente denuncia ante la Autoridad local, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 109 y concordantes del vigente Reglamento de Epizootias y disposiciones complementarias, debiendo anotarse esta incidencia en la Cartilla Ganadera.

Art. 9.º Realizadas las adjudicaciones de pastos por los Organismos competentes se anotarán en las hojas correspondientes de la Cartilla Ganadera.

Art. 10. En la Sección Ganadera de la Delegación Provincial de Agricultura se llevará un registro general de las Cartillas Ganaderas emitidas en la provincia.

Art. 11. Las infracciones a lo ordenado en relación con la Cartilla Ganadera serán sancionadas de acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento de Epizootias por la Jefatura de la Sección Ganadera de la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura, Juntas Provinciales de Fomento Pecuario o Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias; según los casos.

Art. 12. Queda facultada la Dirección General de la Producción Agraria para dictar cuantas Resoluciones complementarias estime necesarias para la mejor aplicación de la presente Orden, así como el regular la confección y distribución de los impresos, y los que puedan precisarse para su implantación y funcio-

namiento, quedando autorizada para introducir las modificaciones necesarias de los mismos.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos

Dios guarde a V. I.

Madrid, 28 de marzo de 1972.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Hmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 25 de abril de 1972 por la que se constituye la Junta de Retribuciones del Departamento.

Ilustrísimo señor:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 18 del Decreto 899/1972, de 13 de abril por el que se regulan las retribuciones complementarias de los funcionarios de la Administración Civil del Estado, este Ministerio, obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer que la Junta de Retribuciones del Departamento quede constituida de la siguiente forma:

Presidente: El Subsecretario del Departamento.

Vocales:

El Secretario general técnico.

Los Directores generales.

El Interventor-Delegado del Interventor general de la Administración del Estado.

El Inspector general.

El Oficial mayor.

Secretario: El Jefe de la Sección de Presupuestos, Contabilidad y Habilitación General.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 25 de abril de 1972.—P. D., el Subsecretario, Antonio de Leyva y Andía.

Hmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 1079/1972, de 27 de abril, por el que se nombra Director del Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional, en plaza de superior categoría, al Vicealmirante don Ignacio Martel Viniegra.

A propuesta del Vicepresidente del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintuno de abril de mil novecientos setenta y dos,

Vengo en nombrar Director del Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional, en plaza de superior categoría, al Vicealmirante don Ignacio Martel Viniegra.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de abril de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 19 de abril de 1972 por la que causa baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles el personal que se menciona.

Excmos. Sres.: Causan baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, por los motivos y en las fechas que se indican (o la causarán en las que también se especifican), los Oficiales Suboficiales que a continuación se relacionan, con expresión del empleo, Arma, nombre y situación, motivo y fecha de la baja:

Colocados

Capitán de Complemento de Caballería don Antonio Pérez Torres. Juzgado Municipal número 8. Barcelona. Retirado. Le corresponderá el 5 de junio de 1972.

Capitán de Complemento de Artillería don Juan García Martín. Empresa «Fernández Guzmán». Valladolid. Retirado. Le corresponderá el 28 de junio de 1972.

Teniente de Complemento Remontista don Manuel Rechi Rodríguez. Empresa General de Servicios Cinematográficos «Gecisa». Madrid. Retirado. Le corresponderá el 24 de junio de 1972.

Teniente de Complemento de Ingenieros don Eduardo Sánchez Mateo. ASAPC. Ministerio de Hacienda. Ceuta. Retirado. Le corresponderá el 28 de junio de 1972.